

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda verbal fue radicada el 15 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No.2525**

**REFERENCIA:** PERTENENCIA (MENOR)  
**DEMANDANTS:** DIANA MARIA RAMIREZ DUQUE CC. 30.315.838  
**DEMANDADO:** MULTIFAMILIARES LA ALBORADA M.I 324370 EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00787-00

**Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se revisa el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA advirtiendo lo siguiente:

La demanda, *ab initio*, correspondió por reparto el 17 de marzo de 2023 al Juzgado Ventidós Civil Municipal de Cali, quien se pronunció el 19 de abril de 2023 rechazando por competencia funcional, ordenando remitir el proceso al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a quien se le repartió el 26 de abril de 2023, y que a su vez emitió pronunciamiento cuatro meses más tarde mediante proveído del 7 de septiembre de 2023 declarándose incompetente, y ordenó entre otras cosas: <<TERCERO: REMÍTASE, por secretaría, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL-REPARTO- de CALI, el FORMATO DE COMPENSACIÓN de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. 1472 DE 2.002 del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta de que se rechazó la demanda por falta de competencia y se dispuso su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)>>.

Bajo ese contexto, el operador judicial emitió una interpretación adversa a la teleología de la norma de reparto, pues la institución de competencia y reglas administrativas de reparto evidentemente no lo respaldan, pues si bien el deber de suscitar o no el conflicto negativo de competencia ya sea por cuantía, la naturaleza del asunto o el factor territorial del remitente no es del resorte de esta juzgadora, lo cierto es, que el juez cognoscente debió remitir directamente al Juzgado Ventidós Civil Municipal de Cali y no someterla nuevamente a las reglas de reparto como lo hizo en indebida forma, por consiguiente, no se avocará conocimiento de la presente demanda y se ordenará su devolución.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de la presente demanda de pertenencia de mínimo cuantía, por cuanto ya el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, había tenido conocimiento.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL-REPARTO- de CALI, por haber sido repartida y compensada a través de esta dependencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45930bec5137ef32a1a24c34bb7142c5ca20c19ba0ad2d1402b3b8a89335229**

Documento generado en 22/09/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>